

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 617 - 2023 - MPC - OGGRRHH

Cajamarca, 17 de junio de 2023

**LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA**

VISTO:

El escrito de Recurso de Reconsideración presentado con expediente N.º 62069 de fecha 15 de agosto de 2023, por el señor Donato Andres Valdes Asto, el Informe Técnico Legal N° 748-2023-AL-OGGRRHH-MPC, emitido por el Abogado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Por lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 102-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 11 de agosto del 2021 del Expediente N° 104035-2018, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS**, al servidor DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, por la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, D.S. N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444); por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Esto es, debido a que el servidor emitió pronunciamiento al pronunciamiento sancionador contenido en el expedientes N° 22159 y 22161 después de los 9 meses que establece el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la Ley 27444, tal como se corrobora de los Informes N° 215-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, así como del Informe N° 209-2019-DAVA-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, ocasionando demora injustificada en proporcionar información a fin de poder resolver el procedimiento sancionador (en adelante PAS) en contra de los administrados ALICIA CHICLOTE ALCANRA y AURELIA CRUZADO RUIZ.

Mediante Escrito (Fs. 82-84), de fecha 15 de agosto del 2023, el mismo que fue asignado con el número de expediente 2023062049, el servidor DONATO ANDRES VALDEZ ASTO identificado con DNI N° 26692773, presenta su escrito de Recurso de reconsideración a la Resolución de Órgano Sancionador N° 102-2023-OS-PAD-MPC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 617 - 2023 - MPC - OGGRRHH

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece en el Artículo 218° numeral 1) Recursos administrativos a) Recurso de reconsideración (...), por su parte el numeral 2) indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Consecuentemente, se debe indicar que el precitado recurso data del día 15 de agosto del 2023, a solo un día de haber notificado al servidor con la Resolución de Órgano Sancionador N° 102-2023-OS-PAD-MPC que fue notificado el 14 de agosto del 2023, en consecuencia, el recurso fue presentado dentro del plazo otorgado por norma; de la misma manera el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, que de los actuados se observa que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó la Resolución de Órgano Sancionador N° 102-2023-OS-PAD-MPC de fecha 11 de agosto de junio del 2023 (notificado el 14 de agosto-23), por lo cual el servidor es sancionado por: la comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, D.S. N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, es decir documentos u otros medios probatorios que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, solo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. El sentido de la nueva prueba, es contar con los elementos idóneos que indiquen que la autoridad administrativa ha tomado una decisión errada, y que estos medios no hayan sido valorados anteriormente.

Ahora bien, de la revisión de la nueva prueba presentada mediante escrito de recurso de reconsideración (Fs. 80-81) interpuesto por el impugnante, se advierte que el servidor ha presentado:
Reporte de Tramite documentario del Expediente N° 102303-2018 (Fs.81).
Reporte de Tramite documentario del Expediente N° 104035-2018 (Fs.80).

Asimismo, en el fundamento PRIMERO del escrito (último párrafo), el impugnante refiere: "que dicha resolución deviene en nula ya que mi persona no ha ocasionado una demora injustificada en los expedientes señalados, por lo tanto, no existe ninguna falta y se debe proceder a la absolución de los cargos imputados". Ahora bien, en los documentos obrantes en el expediente se determina el siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 617 - 2023 - MPC - OGGRRHH

EXPEDIENTE N° 102303-2018

Del expediente N° 102303-2018, infracción contra la señora Aurelia Cruzado Ruiz, esta iniciada el PAS con notificación de fecha 02 de octubre del 2018 (Fs.5-6), y caducando el 02 de julio del 2019, (09 meses en concordancia al artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444)

El expediente N° 102303-2018, fue entregado al investigado el 23 de octubre del 2018 para realizar una inspección técnica y devolviendo dicho expediente con informe técnico en la fecha 16 de mayo del 2019 vale decir, a los 07 meses con 15 días, quiere decir, que el **expediente aún no había caducado** tal como se regula en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

EXPEDIENTE N° 104035-2018

Del expediente N° 104035-2018, infracción contra la señora Alicia Chiclote Alcántara, esta iniciada el PAS con notificación de fecha 19 de junio del 2018 (Fs.18-19), y caducando el 19 de marzo del 2019, (09 meses en concordancia al artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444)

El expediente N° 104035-2018, fue entregado al investigado el 23 de octubre del 2018 para realizar una inspección técnica y **devolviendo dicho expediente con informe técnico en la fecha 08 de mayo del 2019 vale decir, cuando ya había caducado**, a los hechos, se puede deducir que el investigado ha recibido el expediente el 23 de octubre-18 (según informe N° 215-2019, descrita en los antecedentes por el propio investigado) y devolviendo recién el 08-05-2019, teniéndolo en su poder el expediente casi 06 meses, devolviendo a la Subgerencia cuando el expediente ya había caducado, operando la caducidad contemplada en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444.

Ahora bien, en lo que refiere a los nuevos medios de prueba ofrecido por el sancionado, a fojas 80 y 81, se muestra el recorrido de los expedientes N° 102303-2018 y 104035-2018, se observa aparentemente que los expedientes han sido recibidos el 06 y 08 de mayo del 2019 y devueltos al día siguiente. Sin embargo, esto es contradictorio con los informes N° 215-2019 y 209-2019- DAVA-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, suscritos por el mismo sancionado, en el cual se detalla las fechas de recibido el expediente (18 de octubre y 23 de octubre del 2018) y las fechas de realización de las inspecciones técnicas (14 de febrero y 29 de abril del 2019). Por consiguiente, los medios de prueba ofrecido por el sancionado carecen de veracidad a los hechos.

Como es de verse, el recurso de reconsideración presentado por el servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO, desvirtúa en parte**, en el extremo que el expediente 102303-2018 devolvió antes 02 meses antes que caducará, sin embargo, en el extremo del expediente N° 104035-2018, no logra desvirtuar, toda vez, que el expediente habría caducado en su poder y devuelto ya cuando habría operado la caducidad. En consecuencia, **es pertinente, declarar el recurso de reconsideración fundado en parte.**

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N.° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015 - SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, por tanto;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Resolución N° 617 - 2023 - MPC - OGRRRH

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 102-2023-OS-PAD-MPC, de fecha 11 de agosto del 2023 y notificado el 14 de agosto del 2023, en el extremo de la sanción, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **MODIFICAR** la sanción impuesta en la Resolución de Órgano Sancionador N° 102-2023-OS-PAD-MPC de fecha 11 de agosto del 2023, que estipula la SANCION con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS, **reduciendo** a la **SANCION CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES POR EL PERIODO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS**, al servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO** – Supervisor de autorizaciones Urbanas, esto es, debido a que el servidor sancionado ha devuelto el expediente N° 102303-2018 a la subgerencia de licencias de edificaciones aun cuando no había caducado.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** al servidor **DONATO ANDRES VALDEZ ASTO**, en la dirección, ubicada en: Jr. Ayacucho N° 796 – Barrio San Sebastian – Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Distribución

OGRRRH/CRHR:
Archivo
Informática
UPDP
Remuneraciones
Interesado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 289-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN N° 617-2023-OGGRRHH-MPC. (17/08/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EN PARTE su Recurso de Reconsideración:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **DONATO ANDREZ VALDEZ ASTO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Jr. AYACUCHO N° 796 – Barrio San Sebastián - Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 08 /2023 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN N° 617-OGGRRHH-MPC. (02 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: Saraí Abigail Valdez Cabrera DNI N° 75857479
 Relación con el notificado: Hija Fecha: 21 / 08 / 2023 hora 2:27 pm
 Firma: [Firma] Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
 Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: / 08/ 2023.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE..... /OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 2:27 pm del 21 / 08 /2023.

OBSERVACIONES:

